

EL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO
(PARTICULARIDADES PARA LA INDUSTRIA Y COMERCIO)

por DON SAMUEL RUIZ MATEO

*Extracto de la conferencia pronunciada el 28 de
marzo de 1947.*

Previo el estudio de las directrices fundamentales del Impuesto del Timbre, subrayó que, siendo un impuesto sobre documentos, cuando no existe documento, el impuesto no se devenga, a menos que la existencia del mismo sea obligatoria por disposición expresa de Ley o Reglamento, en cuyo caso, aun no existiendo el documento, también deberá satisfacerse el impuesto. Por la misma razón, cuando existan varios ejemplares de un mismo documento, como sucede en los recibos duplicados, el impuesto afecta a cada uno de ellos.

Hizo un estudio de las disposiciones generales de la Ley del Timbre, deteniéndose en las que ofrecen un mayor interés, como las que se refieren al tamaño del papel y de los libros, a las diferentes clases de escritura (a mano, a máquina, impresa), a la inutilización de los timbres, etc.

A continuación puso de relieve las particularidades más notables del impuesto en cuestión, en relación con las escrituras de sociedades mercantiles, acciones y obligaciones representativas del capital, haciendo resaltar la consideración de "recibo" que tienen los cajetines puestos al dorso de los títulos, como demostrativos de haberse satisfecho los dividendos pasivos de las acciones o, cuando éstas carecen de hoja de cupones, como demostración del pago de dividendos activos, o, en el caso de obligaciones, también sin hoja de cupones, como justificación del pago de intereses.

Hizo especial consideración de los libros copiadorez de cartas y de cuentas corrientes, sustituidos, actualmente, en la práctica, por hojas sueltas o fichas, proponiendo la utilización de un sistema que concilia las exi-

gencias del Código de Comercio y del Fisco en cuanto a que sean presentados, cosidos y encuadernados para su legalización, y las conveniencias de orden práctico, de que puedan ser utilizados como hojas movibles, lo cual, a su juicio, puede lograrse, sencillamente, dotando a las hojas de dichos libros de una prolongación lateral, margen o pestaña, que habría de quedar como matriz, cuando después de la legalización por el Juzgado, fuera cortada la hoja para su utilización, sirviendo de cotejo entre matriz y hoja el sello del Juzgado, que debería estamparse en la que habría de ser la línea de corte o separación.

Se ocupó, asimismo, de las particularidades de los efectos de comercio, documentos de compraventa mercantil y de cargo y descargo, haciendo resaltar que la reciente disposición sobre obligatoriedad de talonario para las facturas y recibos afecta exclusivamente a los recibos y a las facturas que por constar en ellas recibí o referirse a operaciones de venta al contado tengan carácter liberatorio, pero no a las facturas de repaso o a las de formalización de venta cuando existe otro documento posterior mediante el cual se realice el cobro. Se refirió también, con interesantísimos pormenores, a los documentos de cobros y pagos, nóminas y libros de salarios (aludiendo al problema que plantea la exención concedida a los salarios obreros por la indeterminación de este concepto), productos envasados, publicidad y otros diversos documentos.

Finalmente expuso el procedimiento en las visitas de Inspección, las sanciones aplicables en los casos de infracción y los recursos utilizables por los contribuyentes tanto para impugnar las actas de inspección en caso de disconformidad con el criterio de ésta, como para la consulta de los preceptos aplicables en relación con las modalidades que especial y concretamente interesan a cada uno.

Propugnó, como orientación a seguir en una futura reforma del impuesto, por el establecimiento de un procedimiento especial para los casos en que advertida por los contribuyentes la existencia de faltas de reintegro en su documentación éstos soliciten subsanarlas, en cuyo caso resulta injusta la aplicación de sanciones en su actual extensión, por lo cual éstas deben ser reducidas en cuantía muy considerable.